

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Rebaja de Alimentos. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 225

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00031-00
Proceso: Rebaja de Cuota de Alimentos
Demandante: Paul Brian Tobar Fernández
Demandada: Diana Marcela Fernández Garzón representante legal de la menor Sara Isabel Tobar Fernández

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor **PAUL BRIAN TOBAR FERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial instaura ante esta judicatura demanda de REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora **DIANA MARCELA FERNANDEZ GARZON** quien actúa en representación legal de su hija menor **SARA ISABEL TOBAR FERNANDEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La acción instaurada no es clara, por cuanto se indica que se está ejercitando la de “*reajuste*” de cuota alimentaria integral en favor de la hija menor del demandante y en contra de la madre de la citada niña, y en las pretensiones se solicita *fijar un nuevo valor de la cuota alimentaria integral, ajustada a la actualidad en favor* de aquella, no siendo congruente ello con los hechos de la demanda, donde parece que la acción que se pretende instaurar es la de *rebaja de cuota*. En este sentido, cuando se habla en el poder y la demanda de reajuste en favor de la menor, lo que sugiere es un aumento o incremento del aporte de manutención, ya que la rebaja o disminución del aporte, en modo alguno podría significar una situación favorable a la niña. Debe entonces, aclararse la acción que se ejercita, e

igualmente concretarse las pretensiones en relación a ella, puesto que se han esbozado de manera imprecisa y general, debiendo expresarse las mismas con precisión y claridad (No. 4 art. 82 del C.G del P)

2.- El poder y la demanda están dirigidos en contra de la señora DIANA MARCELA FERNANDEZ GARZON, siendo que la demandada es la menor SARA ISABEL TOBAR FERNANDEZ, representada legalmente por su señora madre, lo cual impone mencionar esta circunstancia en tales escritos, para atemperarlos a lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 1306 del 2009.

3.- No se ha aportado la prueba de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) para acudir a la acción judicial de rebaja o disminución de cuota alimentaria, que parece ser el interés del actor. (Art. 90 No. 7 del C.G.P.).

4.- El poder que se anexa, va dirigido no solo a los alimentos sino también a ejercitar la acción de reglamentación de visitas, no obstante, ningún hecho ni pretensión de la demanda tiene relación con dicho asunto, por lo que la parte demandante deberá aclarar si limita la acción al primer requerimiento, por cuanto no sería luego factible extender el litigio a un aspecto no planteado ni discutido en juicio.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciere, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.538.809 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.223.244 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 026 del
día 18/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01919f86986ad4e1a00d2a4b1f223d029d8e1d542e94a442ecc9f654acbf15**
Documento generado en 18/02/2021 12:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>